



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-473  
26 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Dioselina Villanueva Rodríguez, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 18 de junio de 2021, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para corregir los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que previamente habían sido decretadas al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00021-00.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de junio de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El despacho ha dado trámite razonable y oportuno de acuerdo al acontecer procesal, atendiendo las solicitudes de aclaración presentadas por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como de la usuaria, el 15 y 17 de junio de 2021.
  - 1.3.2. Mediante proveído del 24 de junio de 2021, resolvió nuevamente oficiar para que se informara sobre el número de oficio que se debía cancelar, expidiéndose para tal efecto el oficio N° 1364 de la misma fecha, el cual fue comunicado mediante correo electrónico.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen

como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosaba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial injustificado para ordenar la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que ordenaba la cancelación de la inscripción del embargo en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-115916, que previamente había sido decretado al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00021.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

*una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*<sup>2</sup>.

##### 5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
27 septiembre 2019	Desarchivo de expediente.	Resolver A.M.
30 septiembre 2019	Auto de trámite.	Ordena expedir nuevamente los oficios de levantamiento.
24 enero 2020	Regresa al archivo.	Anaquele desglose.
17 junio 2021	Recepción memorial.	Corrección de oficio de levantamiento.
24 junio 2021	Auto ordena oficiar.	Se libra oficio No. 1364 al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicar que de conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria y lo corroborado en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se logra evidenciar que previamente ya se había realizado una corrección de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Ahora, el oficio al que la usuaria requiere en su escrito de solicitud de vigilancia que se haga el respectivo seguimiento, es el presentado el 17 de junio de la presente anualidad, con ocasión a la respuesta dada por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien le indicó que era el juzgado vigilado quien debía informar el número de oficio con el que fue registrada la medida cautelar.

Por lo anterior, mediante auto del 24 de junio de 2021 el despacho vigilado indicó que el oficio que se debía cancelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, correspondía al número 517 del 8 de febrero de 2019, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico del 29 de junio siguiente.

En este orden de ideas, esta Corporación advierte que si bien ha existido una confusión que ha ocasionado una demora en el levantamiento de la medida cautelar registrada en el bien inmueble que indica la usuaria, lo mismo se ha debido a la gran cantidad de procesos que se adelantan en contra de la señora Dioselina Villanueva Rodríguez, no obstante, de la consulta de procesos se puede evidenciar que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Competencias Múltiples de Neiva en varias ocasiones ordenó la corrección de los oficios a solicitud de la parte.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Dioselina Villanueva Rodríguez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM